



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUCRECIA MARTÍNEZ SALCEDO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE HERMINIA TOVAR DE JIMENEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2017-0006700**

SECRETARIA Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso retornó del superior funcional, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, el día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 2.30 pm, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/18657758>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico
No.114, hoy 06 de JULIO de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada1c9d5d6dce6077507edbe9bf45fc4dd55aca5d593c09d36707e119c3b37fe**

Documento generado en 06/07/2023 10:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE MANUE LABRADOR HERNANDEZ
DEMANDADO : VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2019-00593-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que la parte actora no realizó los trámites tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva, pese a que se le requirió en auto del **14 de junio de 2023**, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CST¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 114 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

^{1 1 1} **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.**

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26542a4b9ca1acf8e631bc5c63eabc23f03c9300572b51a0da23c74f9ad043a7**

Documento generado en 06/07/2023 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RESTREPO RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00088-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demandada presentado dentro del término legal, y que obra reforma a la demanda presentada de manera extemporánea. Sírvase proveer.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada y al Dr. **ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 93.470.774 y portador de la T.P. N°. 249.548 del C.S. de la J, como apoderado sustituto en los términos del poder que obra en el archivo 57 del expediente digital.

Revisado el escrito visible en el archivo 65 del expediente digital, el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la contestación de la demanda.

De otro lado, se rechaza por extemporánea la reforma a la demanda, atendiendo que la demandada se notificó del auto admisorio el día 26 de mayo de 2023, archivo 57 del expediente digital, extendiéndose el traslado de 10 días hasta el 9 de junio de 2023, por lo tanto, en los términos del art. 28 del CPT y SS, la parte actora contaba con 5 días siguientes al vencimiento del traslado para interponer la reforma a la demanda, es decir, contaba hasta el 20 de junio, y la reforma a la demanda se presentó el 22 de junio de 2023, es decir, antes del vencimiento del término con que contaba para tal efecto, por lo que se torna extemporánea.

Finalmente, se dispone aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. número 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos del poder conferido y al abogado **ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 93.470.774 y portador de la T.P. número 249.548 del C.S de la J, en calidad

de apoderado sustituto de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **PORVENIR SA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la reforma a la demanda.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 A.M, diligencias que se llevarán de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18657698>

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 114, hoy 06 de julio de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d09ac45763d1667f76fc77d28447aa564298cec35cb580adb38342b1e2ed8b**

Documento generado en 06/07/2023 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA QUIÑONES PACHECO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES-, PROTECCION S.A.,
COLFONDOS S.A.
RADICADO: 110013105011201900278-00

SECRETARIA Bogotá, D.C., 05 de julio de 2023. En la fecha pasa a despacho del señor juez informando que la AFP COLFONDOS S.A., presentó escrito de contestación solicitando la vinculación de otra entidad.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el presente asunto, vistos los escritos de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar al **DR CARLOS ANDRÉS JIMENEZ LABRADOR** identificado con C.C. 1016053372 y portador de la T.P. N° 317.228 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad de derecho privado **PROTECCION S.A.**, seguidamente reposa poder conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad de derecho privado **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye a la quien a su vez sustituye a la Dra. **LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA** identificada con C.C. 1.013.637.319 y portadora de la T.P. N° 280.300 del C.S. de la J., quienes mediante comunicación allegada el día de hoy presenta renuncia al poder.

Por lo anterior, considerando que, junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que se tendrá por contestada la demanda por parte de la **AFP PROTECCION** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De otro lado no se observa trámite de notificación dirigido a COLFONDOS S.A., no obstante, dicha entidad confiere poder al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, de ahí que se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda visible de folios 32 a 38, el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Ahora bien, revisado la totalidad del expediente, se observa del escrito de la contestación de demanda allegada por la sociedad COLFONDOS S.A., que la demandante estuvo afiliada a PORVENIR S.A., de ahí que surge la necesidad de que ésta comparezca al proceso al tener incidencia en las resultas del proceso, dado el objeto de la presente controversia que no es otro que verificar la validez del traslado de régimen pensional, se procederá de manera oficiosa por celeridad y economía procesal a integrar al presente trámite procesal en calidad de Litisconsorte Necesario a PORVENIR S.A., como quiera que la decisión que aquí se profiera forzosamente le resulta vinculante, ello, bajo la figura del Litis consorte necesario la cual se encuentra regulada en el artículo 83 del C.P.C., reformado por el artículo 61 del C.G.P., que prevé *“Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio”*. Trámite que corre a cargo de la parte actora, el cual deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 del CPT Y SS.

Finalmente, se dispone aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMENEZ LABRADOR** identificado con C.C. 1016053372 y portador de la T.P. N° 317.228 del C.S. de la J, como apoderado de **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y al profesional del derecho Dra. **LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA** identificada con C.C. 1.013.637.319 y portadora de la T.P. N° 280.300 del C.S. de la J, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AFP **PROTECCION S.A** y por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.026.276.600 de Bogotá y portador de la T.P. N° 319.323 del C.S. de la J, como apoderado de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad de derecho privado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEPTIMO: INTEGRAR al contradictorio a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**, en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva, de conformidad a lo previsto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: CORRER traslado notificando a de forma personal en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 del CPT Y SS, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

NOVENA: REQUERIR a la parte actora a fin que garantice la notificación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DECIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico
No.114, hoy 06 de JULIO de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c962d6a57bde306dd62626e9cde7574b43b66a0fd1abc04180429ce42e19f7**

Documento generado en 06/07/2023 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON ALONSO MONTAÑEZ
DEMANDADO: INTEGRACION DE LA INGENIERIA QUIMICA,MECANICA Y
AFINES EN REORGANIZACION
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00769

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada las comunicación remitidas por la apoderada de la parte actora, si bien la parte actora cumplió con remitir a través de correo electrónico de fechas 19 de febrero de 2021, 16 de abril de 2021, 27 de julio de 2021 y 25 de octubre de 2021, al buzón electrónico de las encartada, la copia de la providencia a notificar, no apporto la constancia de que su mensaje fue acusado como recibido por parte de las entidades a notificar, como lo exige el art 8 de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, se requiere, a la parte demandante para que continúe agotando los trámites pertinentes en aras de notificar al extremo demandado y de esta manera integrar debidamente el contradictorio y poder continuar con el trámite procesal a lugar, tenga en cuenta para ello las prescripciones del art 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.114 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46548fb8da7ccceed72d48330f7c5a66daa01b89e51172c5238bb206f96f575**

Documento generado en 06/07/2023 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CELMIRA CHAVEZ CORREAL
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00011-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la totalidad de la actuación procesal, observa el despacho que, mediante auto adiado 1 de Julio de 2020, se admitió a trámite la presente acción ordinaria, y se dispuso su notificación a la pasiva, respecto de la demandada PORVENIR SA, en cumplimiento de dicho proveído la secretaría de este despacho agotó el acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda(fl. 63 y 64), lo cual entera a este estrado que el acto en mención se tramito en la forma avalada por el art 8 de la ley 2013 de 2022, a través de comunicación dirigida el día 23 de septiembre de 2021, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, misma de que dispone dicha parte para recibir notificaciones judiciales, y de la que el servidor de correo electrónico informo del recibo de la comunicación.

Por tanto, para este despacho se tiene por surtida la notificación personal en los términos de la norma citada el día 27 de septiembre del mismo mes y año.

Como quiera que la comunicación fuera acompañada del auto admisorio de la demanda, del libelo genitor, más de los anexos aportados, se tiene que el traslado de diez días hábiles para dar contestación a la demanda corrió entre el día 4 de septiembre y el día 11 de octubre de 2021.

Sin embargo, PORVENIR SA, acudió a dar contestación a la demanda, el día 15 de junio de 2022, es decir por fuera del termino de traslado, a pesar de que fue enterada efectivamente del presente proceso en su contra, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, y se surtirán los efectos respectivos.

Observa el despacho que, dentro de la documental adosada por parte de PORVENIR SA al informativo, milita el registro civil de defunción de la demandante, por lo que, para poder dar continuidad al presente proceso, de conformidad con el art 68 del CGP, se ha de requerir al apoderado de la parte activa, para que se sirva indicar quienes son las personas que podrían ser sucesores procesales de la difunta demandante, aportando para el efecto los documentos que permitan acreditar dicha calidad.

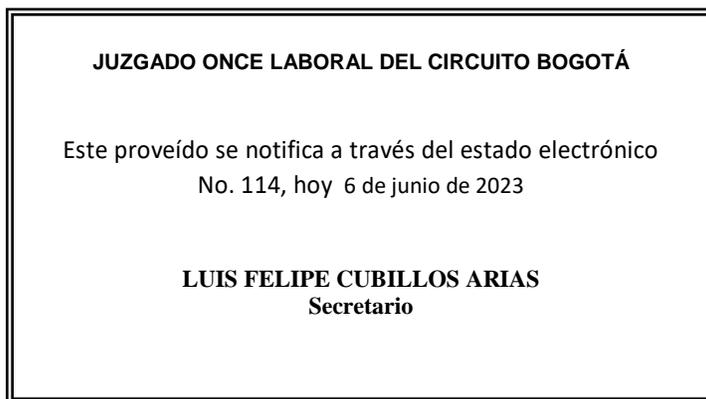
En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR SA, dese aplicación a los efectos respectivos.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la difunta demandante para que se sirva indicar quienes son las personas que podrían ser sucesores procesales de la difunta demandante, aportando, para el efecto, los documentos que permitan acreditar dicha calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez



Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767e27958adab40cbe4e0eb1851f11c7ddd85bed43fb69cffc13b0d92ccc7f43**

Documento generado en 06/07/2023 10:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : PEDRO CRISTANCHO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : VISE LTDA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00188-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **JHON MAURICIO AYURE VALDES** identificado con C.C. 79.733.482 y portador de la T.P. N° 135.722 del C.S. de la J. como apoderado de **WISE LTDA** en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **WISE LTDA**

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **JHON MAURICIO AYURE VALDES** identificado con C.C. 79.733.482 y portador de la T.P. N° 135.722 del C.S. de la J. como apoderado de **WISE LTDA** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **WISE LTDA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se dispone **SEÑALAR el 28 de julio de 2023 a las 2:30 P.M** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18654984>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 114 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7449b71d6179f0e09ccd520db15d131f1de6615b3fb7d53d5f55dc4b5318999e**

Documento generado en 06/07/2023 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ÁNGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2021 00220.**

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que al interior del presente proceso ejecutivo laboral la parte demandante esgrime como título ejecutivo la Resolución No 010 del 08 de enero de 2016, que modificó la Resolución No 188 del 27 de marzo de 2015, proferida por el Director de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C., pretendiendo el cobro de las diferencias causadas conforme a la liquidación realizada por la activa, en contraposición a la realizada por la ejecutada.

Sea lo primero señalar que, el título ejecutivo a las voces del artículo 422 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que **provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él**, título que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, por cuanto lo que interesa es que entre ellos **exista unidad jurídica**, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

De lo que es dable inferir que, la obligación contenida en todo documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo debe ser EXPRESA, es decir, la obligación debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título que la contiene, o en otras palabras, debe constar en forma nítida el “Crédito-deuda”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La CLARIDAD significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Art. 100 del CPT y SS, por su parte indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento **que provenga del deudor** o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin que pueda entenderse que ésta norma se refiera tanto al contrato bilateral como a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio.

Aunado a lo anterior, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe allegar con la demanda el documento que se aduce como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser tenido como tal, resultando oportuno citar la norma reguladora de la materia de actos administrativos, que no es otra que el artículo 297 del C.P.A.C.A., que a la letra dice:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla del Despacho).

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Descendiendo al subjuicio, se comienza por resaltar que la mencionada resolución de 2016 resolvió:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Modifíquese la Resolución 188 del 27 de marzo de 2015 "Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor ANGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR" y en su lugar:

Ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor Angel Alberto Garavito Olivar, identificado con cedula de ciudadanía No.79.901.796, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 4 de febrero del 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, con factor de 190 horas.
- b) Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 4 de febrero del 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 4 de febrero del 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

ARTICULO 2: No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán las primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3. De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.

ARTÍCULO 4. Notifíquese al doctor Jorge Eliecer García Molina, apoderado del señor Angel Alberto Garavito Olivar, la presente resolución.

ARTICULO 5. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por lo que se niega el subsidiario de apelación interpuesto por el doctor García Molina, conforme a lo establecido en el numeral 2°. Párrafo 3° del artículo 74 del C.P.A.C.A.

Situación que conduce al Despacho a no librar mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., pues no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 100 de CPT y de la SS, ni en el 422 del C.G.P., para que la obligación sea ejecutable por la vía laboral, debido a que el reconocimiento de derechos, conforme al artículo 3 de la citada resolución, los condiciona a la existencia de saldos a favor luego de realizada la liquidación correspondiente, liquidación que una vez elaborada por la ejecutada, arrojó un saldo en contra del ejecutante de \$6'412.746, sin que le sea oponible la liquidación realizada por la activa, como quiera que no proviene del deudor.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, proceda secretaria a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLDT ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO OGOTÁ
Hoy 06 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 114 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154d9f4d1932da84b97532d974308f7084a1a9cc9bd350ff66a6d44f02842d18**

Documento generado en 06/07/2023 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR OROZCO MAHECHA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00181-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la diligencia prevista no pudo ser llevada a cabo en la oportunidad que se había señalado, se dispone reprogramar la audiencia señalada en auto anterior, en tal sentido se señala el día 11 de julio de 2023 a las 14:30h, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma lifeSize.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18254216>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 114, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 6 de junio de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae245e7dc78e58565b50976b98041d374ea7731a5c746b13b0faafc30cc95f1**

Documento generado en 06/07/2023 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ GERMÁN MANCIPE PÁEZ
ACCIONADOS : MINISTERIO NACIONAL DEL TRANSPORTE
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00270 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ GERMÁN MANCIPE PÁEZ** identificado con **C.C. No 6.774.363** contra el **MINISTERIO NACIONAL DEL TRANSPORTE**.

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO NACIONAL DEL TRANSPORTE**, a través de su Representante Legal, director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 6 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 114 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76465dcc07c7bf83d9c6735127559e57371f3e81b09347e5d159880d07646667**

Documento generado en 06/07/2023 10:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. cinco 5 de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YESID CHACON BENAVIDES
ACCIONADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00244 00

En ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor YESID CHACON BENAVIDES identificada con C.C. No 1085277696 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION Y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente a la petición del 26 de mayo de 2023, elevada ante la encartada, en el cual solicitó que dicha dependencia unifique los procesos de conciliación en los que él es parte convocada, que se tramitan ante la entidad encartada y ante la COMISARIA DE FAMILIA No. 11, de la localidad de Suba.

Como sustento factico de su solicitud de amparo, manifestó básicamente que, el día 28 de marzo de 2023, la señora Angie Marcela Bernal Claros, identificada con la C.C. No. 1.019.082644 de Bogota D.C., acudió a la Comisaria No. 11, de la localidad de suba, de la secretaria de integración social del distrito capital de Bogota, a solicitar la apertura de un proceso de verificación de derechos y conciliación en materia de familia; que la señora Angie Marcela Bernal Claros, realizo similar petición ante el ICBF; que por tanto se inició dos procesos con base en hechos similares; que fue citado por cada una de las entidades, para el día 9 de mayo de 2023, por parte de la COMISARIA DE FAMILIA, y para el 16 de agosto de 2023, por parte del ICBF; que el día 26 de mayo de 2023, solicito de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, sean unificados ambos procesos, remitiendo el proceso de conciliación extra - judicial en materia de familia No. 1763524540, a favor de la dependencia: Comisaria No. 11, de la localidad de Suba; que a la fecha de

presentación de esta acción no había obtenido respuesta alguna.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 20 de junio 2023, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

RESPUESTA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Al respecto la accionada, a través oficio, arrimado al plenario vía correo electrónico recibido en el buzón de este despacho el día 23 de junio de 2023, indico que el día 22 de junio de 2023, emitió la respuesta a la solicitud elevada por el accionante, que le fue notificada al interesado a través de la cuenta electrónica chaconezzmanzz99@hotmail.com, y anexo copia de la misma.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye entonces un mecanismo expedito de protección directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta que el accionante presento solicitud ante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, desde el día 26 de mayo de 2023, sin que para el momento de la presentación de esta acción haya obtenido la respuesta alguna.

El despacho pasa al examen respectivo de la solicitud tutelar que nos ocupa, como sigue.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: **resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada**, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

- 1. Pronta Resolución.** *Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*
- 2. Respuesta de Fondo.** *Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:*

- a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
- d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...”.

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión.

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandato que la administración reconozca lo pedido...”.
(Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

Conforme a la jurisprudencia constitucional puesta de presente, el

derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

El derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Subrayas y negrillas fuera de texto)”

CASO CONCRETO

Descendiendo al sub lite, se tiene que el actor el día 26 de mayo de 2023, presento solicitud ante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, informando que fue convocado tanto a través la encartada, como por la COMISARIA DE FAMILIA No. 11 de la localidad de Suba, dentro de procesos de conciliación extrajudiciales en asuntos de familia, y por tanto solicitó sean unificados ambos procesos, remitiendo el proceso de conciliación extra - judicial en materia de familia No. 1763524540, a favor de la dependencia: Comisaria No. 11, de la localidad de Suba, y para los intereses de esta acción obra copia de ello en el informativo, a partir del link visto a folio 08 del archivo 02.

Estudiado el mencionado escrito contentivo de la solicitud, consta, en lo que interesa a esta acción, de la mencionada suplica, en la que básicamente expone que las mencionadas solicitudes de conciliación, para las que fue convocado, tiene una misma causa y hechos similares, que fue citado por cada una de las autoridades y por tanto pretende que se adelante un solo tramite ambos procesos.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, fue vinculado a este trámite de manera efectiva y acudió dando respuesta a esta convocatoria, informando que desde el pasado 22 de junio de 2023, comunico respuesta al accionante.

Revisada la respuesta que la accionada le ofreció al demandante, que obra a partir del folio 9 del archivo 03., en ella se indicó que se está atendiendo una solicitud presentada el día 28 de marzo del hogano, que respecto de la misma ya se tenía fecha de la cita para el 16 de agosto de 2023, que se está en acuerdo con el motivo de la solicitud, pero que por efectos de este proceso de tutela, se atienen a las resultas de esta acción.

Para el despacho y conforme al recuento normativo y jurisprudencial analizado ut supra, estamos frente a una clara transgresión al iusfundamental cuya protección deprecia el accionante, concretada en que luego de haberse radicado una solicitud desde el pasado 6 de enero de 2023, a la fecha de presentación de la acción, vale decir, agotado el termino de respuesta oportuna, la autoridad administrativa no emitió pronunciamiento ninguno.

Luego, iniciado el presente tramite, se emite, ahora sí, un pronunciamiento para con el accionante, el cual para este juzgado, y tal como se extracto arriba, no atiende de fondo la solicitud elevada. Se trata de una respuesta inarmónica respecto de los términos precisos del planteamiento de la solicitud. En pocas palabreas, la solicitud del 26 de mayo de 2023, presentada por el aquí accionante

ante la encartada, no fue abordada en la respuesta que se pretendió dar, nótese que en la misma se menciona que se atiende una petición que fue radicada el día 28 de marzo de los corrientes, tampoco se pronunció la encartada para denegar o acceder a lo solicitado, además de que finaliza diciendo que debe de postergarse la decisión a tomar frente al requerimiento del ciudadano, supeditándolo a lo que se decida dentro del trámite de esta acción.

Así las cosas, en definitiva, para este juzgador la accionada desatendió, en contravía a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el accionante, razón por la cual, en tal sentido se torna procedente otorgar el amparo requerido para hacer frente a la vulneración del derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordenara a la encarta atienda la petición que le fuera elevada, emitiendo el pronunciamiento de fondo que según el estudio de la misma corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor **YESID CHACON BENAVIDES** identificado con C.C. No **1085277696**.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, emitir pronunciamiento de fondo, dentro de las 48 horas a partir de la notificación de este proveído, frente a la petición elevada por **YESID CHACON BENAVIDES** identificado con C.C. No **1085277696**, datada el día 26 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 6 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 114 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

hjmc

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464b114ab3e2c5ba4d0af3f66054633afb7e28f6fbc3e9dad6d20bf0fd662f5**

Documento generado en 06/07/2023 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>